

6.º En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final de cada viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días y, si la cantidad resultante fuese menor, se aplicará el mínimo antes señalado.

7.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos de peajes, paso de túneles, embarques, etcétera.

Art. 3.º Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.º del artículo 2.º de la presente Orden.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo correspondiente al transportista, la tarifa reseñada se incrementará con la cantidad de 2.272 pesetas/día, correspondiente a retribución y cargas sociales de aquél.

2.º Tarifa mínima.—Será el resultado de multiplicar la tarifa máxima obtenida por aplicación de la fórmula que en cada caso corresponda por 0,70.

En ningún caso, esta reducción se aplicará sobre la cuantía de 2.272 pesetas/día correspondiente a la retribución del acompañante.

3.º Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo el día de que se trate son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, se entenderá que los servicios sucesivos en una misma ruta entre el domicilio de los alumnos y el Centro escolar y viceversa, realizados el mismo día, son prestados en todo caso por un mismo vehículo.

Art. 4.º En los transportes públicos discrecionales de más de nueve plazas de trabajadores, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.º del artículo 2.º de la presente Orden.

2.º Tarifa mínima.—Será el resultado de multiplicar la tarifa máxima anterior por 0,70.

3.º Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por jornada laboral, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la citada jornada son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizan con el mismo vehículo. En un día natural, podrán computarse a estos efectos, hasta un máximo de dos jornadas laborales.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta un 12,25 por 100 sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transportes terrestres y, en especial, con la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las Resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de enero de 1985.

BARON CRESPO

Hmo Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1613

*CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1984 por la que se modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, incluyendo a los Técnicos especialistas de Laboratorio, Radio-diagnóstico, Anatomía patológica, Medicina nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de segundo grado, Rama Sanitaria.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1985, páginas 520 y 521, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 10, punto 4.º «Báremo para Técnicos especialistas», donde dice: «Se consideran excluyentes entre sí la valoración de los apartados 9 y 10, siempre que la prestación de los servicios haya sido coincidente en el tiempo», debe decir: «Se consideran excluyentes entre sí la valoración de los apartados 8 y 9, siempre que la prestación de los servicios haya sido coincidente en el tiempo».